



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300358-00
Demandante: Colsubsidio EPS-S
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto: Devuelve expediente

El Despacho devolverá el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente de evidencia lo siguiente:

-. El 29 de mayo de 2013¹, el expediente con radicado 2013-00420 fue repartido al Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera.

-. El 3 de julio de 2013² el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420, inadmitió la demanda.

-. El 28 de agosto 2013³ el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420 adicionó y corrigió la anterior providencia.

-. El 30 de septiembre de 2013⁴, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420 resolvió rechazar la demanda presentada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, las sociedades Fiduciaria la Previsora S.A. Fuducoldex S.A. las cuales integran el consorcio SAYP 2011.

-. El 30 de octubre de 2013⁵, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420, rechazó el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2013, por improcedente. Así mismo, concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 30 de septiembre de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda.

-. El 10 de diciembre de 2013⁶, el expediente con radicado 2013-00420 fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asumiera el conocimiento del recurso de apelación.

-. El 27 de enero de 2014⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso 2013-00420 resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de septiembre de 2013

¹ Ver documento digital “003ActaDeReparto”.

² Ver documento digital “004AutoInadmiteDemanda”.

³ Ver documento digital “007AutoQueAclaraCorrigeYAdiciona”.

⁴ Ver documento digital “003AutoRechazaDemanda”.

⁵ Ver documento digital “007AutoQueRechazaRecurso”.

⁶ Ver documento digital “009ActaDeReparto”.

⁷ Ver documento digital “011AutoQueAdmiteRecurso”.

proferido por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda.

-. El 13 de marzo de 2014⁸, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso 2013-00420, resolvió revocar la providencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por no subsanarla y ordenó continuar con su trámite.

-. El 28 de mayo de 2014⁹, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420, obedeció y cumplió la anterior decisión.

-. El 28 de mayo de 2014¹⁰, el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del proceso 2013-00420, remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser los competentes para conocer el caso en el estado en el que se encontraba.

-. El 24 de septiembre de 2014¹¹, el expediente con radicado 2013-00420 fue repartido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

-. El 27 de enero de 2015¹², el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, ordenó a la parte demandante adecuar el libelo mandatorio conforme a los artículos 25 y 26 del C.P.T.

-. El 19 de febrero de 2015¹³, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, inadmitió la demanda.

-. El 19 de marzo de 2015¹⁴, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, admitió la demanda instaurada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" contra la Nación - Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. "FIDUCOLDEX S.A." y Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", estas ultimas quienes conforman el Consorcio SAYP 2011.

-. El 13 de diciembre de 2016¹⁵, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

-. El 13 de marzo de 2017,¹⁶ la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud decidió: (i) Rechazar la demanda presentada por Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social y otros; y (ii) Remitir la demanda al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimir el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado Quince laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

-. El 17 de octubre de 2017¹⁷, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda interpuesta por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio EPS-S contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES y

⁸ Ver documento digital "015ProvidenciaQueResuelveRecurso".

⁹ Ver documento digital "019AutoDeObedezcaseYCumplase".

¹⁰ Ver documento digital "020ConflictoDeCompetencia".

¹¹ Ver documento digital "021ActaDeReparto".

¹² Ver documento digital "023AutoDeTramite".

¹³ Ver documento digital "027AutoInadmiteDemanda".

¹⁴ Ver documento digital "029AutoAdmiteDemanda".

¹⁵ Ver documento digital "032AutoRechazaDemanda".

¹⁶ Ver documento digital "004AutoRechazaDemanda".

¹⁷ Ver documento digital "008AutoAdmiteDemanda".

solidariamente el Consorcio SAYP 2.011, integrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. “Fiducoldex S.A.”.

-. El 11 de noviembre de 2017¹⁸, el número de radicado 2017-03058 fue repartido al Grupo – Conflicto de competencia al Despacho de la Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

-. El 30 de mayo de 2018¹⁹, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso 2017-03058 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, asignándole el proceso al primero de ellos. Por tanto, ordenó su remisión.

-. El 16 de septiembre de 2019²⁰, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, requirió a la parte actora para que aportara los documentos requeridos, a fin de reconstruir el expediente.

-. El 24 de octubre de 2019²¹, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, desvinculó al Consorcio SAY 2011 en liquidación conformado por la Fiduciaria la Previsora y Fiducoldex S.A. y continuó el proceso únicamente contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES.

-. El 18 de febrero de 2020²², el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, tuvo por contestada la demanda de parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS – ADRES; y fijó el 23 de abril de 2020 para audiencia.

-. El 10 de agosto de 2020²³, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, fijó nueva fecha para audiencia.

-. El 22 de septiembre de 2020²⁴, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, celebró audiencia, en donde se resolvió: la conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decretó de pruebas.

-. El 5 de marzo de 2021²⁵, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00645, requirió a la parte demandante para que indicara “cuáles son las imágenes de los recobros que son objeto de este proceso que se encuentran pendientes de allegar por el ADRES, para efectos de rendir dicho peritaje y sino falta ninguna proceda entonces a rendir el mismo.”.

-. El 21 de mayo de 2021²⁶, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00645, incorporó al plenario el dictamen pericial aportado por el perito obrante en medio magnético a folio 154 y 1056, en consecuencia, corrió traslado a la parte interesada. para que ejerciera su derecho de contradicción.

-. El 28 de mayo de 2021²⁷, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, requirió al ADRES para que allegara al plenario la documentación pertinente para que el perito de la parte actora rindiera dictamen pericial sobre la procedencia o no del pago de los 126 recobros objeto de la demanda.

-. El 10 de agosto de 2021²⁸, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, incorporó al plenario el dictamen pericial obrante en medio magnético a folios 1078-1108, y corrió traslado a la parte para que lo controvirtiera.

¹⁸ Ver documento digital “004ActaDeReparto”.

¹⁹ Ver documento digital “005ConflictoDeCompetencia”.

²⁰ Ver documento digital “010AutoRequerimiento”.

²¹ Ver documento digital “013AutoDeTramite”.

²² Ver documento digital “020AutoTienePorContestadaLaDemanda”.

²³ Ver documento digital “021AutoFijaFechaAudiencia”.

²⁴ Ver documento digital “026AudienciaObligatoriaDeConciliacionDecisionDeExcepcionesPrevias”.

²⁵ Ver documento digital “028AutoRequerimiento”.

²⁶ Ver documento digital “035AutoQueOrdenaCorrerTraslado”.

²⁷ Ver documento digital “036AutoRequerimiento”.

²⁸ Ver documento digital “045AutoQueOrdenaCorrerTraslado”.

-. El 3 de septiembre de 2021²⁹, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00645, fijo fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

-. El 17 de septiembre de 2021³⁰, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00645, citó al Dr. Andrés Ricardo León Gaines en calidad de perito de la parte demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento.

-. El 13 de octubre de 2021³¹, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2014-00645, realizó audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se recepcionó la contracción del dictamen, se cerró la etapa probatoria, las partes presentaron alegatos de conclusión, y se señaló nueva fecha para continuar con la audiencia.

-. El 23 de noviembre de 2021³², el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00645, dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ADRES** al pago de la demandante **EPS SUBSIDIADA COLSUBSIDIO** de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$2.309.845)** por concepto de dos recobros que se consideraron procedente su pago suma esta que se pagara con los correspondientes intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ALSOLVER a la demandada de los demás recobros, otros 130 recobros con sus correspondientes subitems y frente a los mismo declarar probada la excepción de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación conforme se expuso en la parte motiva

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ADRES para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a un (1) salario mínimo para el año 2021.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada y dada la naturaleza del ADRES y la condena proferida en su contra remítanse las diligencias al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta

Notificados en Estrados.

- En uso de la palabra las apoderadas de las partes interponen recurso de apelación

En el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral **se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida.**

-. El 26 de noviembre de 2021³³, el proceso número 2014-00645 fue repartido al grupo ordinario apelación sentencia, correspondiéndole al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Magistrado: Esquivel Gaitán Miller.

-. El 10 de febrero de 2022³⁴, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral dentro del proceso 2014-00645, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considerando lo siguiente:

²⁹ Ver documento digital “046AutoFijaFechaAudiencia”.

³⁰ Ver documento digital “048AutoFijaFechaAudiencia”.

³¹ Ver documento digital “051AudienciaDeJuzgamiento”.

³² Ver documento digital “053AudienciaDeJuzgamiento”.

³³ Ver documento digital “056ActaDeReparto”.

³⁴ Ver documento digital “058ConflictoDeCompetencia”.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se pretende a través del presente asunto Colsubsidio EPS-S que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de \$614.723.252 correspondientes a \$614.723.252 por daños y perjuicios causados por la omisión en el pago de glosas, los intereses moratorios sobre las sumas de condena, la indexación y las costas. Además se ordene a ADRES a pagar Las glosas que sean oportunamente presentadas.

Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Ahora, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia¹, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas -descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social-, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)"

Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad

al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Por lo precedente, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral

-. El 8 de abril de 2022³⁵ el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral dentro del proceso 2014-00645, decidió no reponer el auto del 10 de febrero de 2022, considerando:

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

La jurisdicción, entendida como la función pública administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, con el fin de realizar el derecho mediante la aplicación de la ley, en aras de mantener la armonía y paz sociales, y la competencia, como la facultad atribuida a cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Todo ello, conforme a lo prescrito en la constitución y la ley.

El despacho como soporte de la decisión acudió a lo decidido por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 y lo transcribió in extenso. De igual forma se dijo que cuando el Consejo Superior de Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, 30 de mayo de 2018, no tenía esa facultad, ya que mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 se asignó esa competencia a la Corte Constitucional (art. 14, que modificó el numeral 11 del artículo 241) "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones" Por lo que, entonces, se está ante una decisión inexistente constitucional, que no produce efectos. De manera que al no haber cambiado las circunstancias de hecho y de derecho analizadas en el auto recurrido se mantendrá el mismo. Además de lo anterior, el artículo 16 CGP al que se dio aplicación en el proveído del 10 de febrero de 2022, señala:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Resaltas del despacho)

DEL RECURSO DE SÚPLICA

Acerca del recurso de planteado se remite la presente actuación a la Secretaria de la sala de conformidad con lo previsto en el artículo 332 del CGP.

³⁵ Ver documento digital "065ProvidenciaQueResuelveRecurso".

Tal como se indica líneas arriba, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con auto proferido el 30 de mayo de 2018³⁶, dispuso: “**DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento.” y ordenó “**REMITIR** el expediente al **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para su conocimiento”.

Evidentemente, los autos de 10 de febrero de 2022³⁷ y 8 de abril de 2022³⁸, proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Laboral dentro del proceso 2014-00645, desatienden el postulado constitucional de la cosa juzgada.

En efecto, no se comprende por qué razón se invoca una decisión judicial ejecutoriada con efectos inter partes, dictada por una Alta Corte precisamente para dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, pero al mismo tiempo se decide no obedecerla. La Rama Judicial está organizada en forma jerarquizada, por lo que es habitual encontrar en todos los códigos de procedimiento que cuando un expediente regresa del superior lo que procede es dictar un auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por esa autoridad, pronunciamiento ante el cual no cabe ningún disenso, pues no se trata de un precedente sino de una providencia provista de la fuerza vinculante que da la institución constitucional de la cosa juzgada.

Tampoco resulta plausible que, ante una providencia ejecutoriada de una Alta Corte, como la proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se tome la determinación de desobedecerla porque como resultado de ulteriores reformas constitucionales otra Alta Corte asumió esa competencia y fijó una posición distinta. Esta práctica –tesis futuras divergentes-, que es de esperarse por la dinámica misma de las transformaciones constitucionales que experimenta cualquier Estado de Derecho, no tiene cabida en el Estado Colombiano, por la sencilla, pero potísima razón de la institución de la cosa juzgada, que en voces de la Corte Constitucional corresponde a “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”³⁹.

Si hiciera carrera la tesis esgrimida por el Tribunal remitente, la inestabilidad jurídica se apoderaría de la función jurisdiccional, pues caeríamos en la inaceptable práctica de que las autoridades de la República tendrían la libertad de “*apartarse*” de las decisiones ejecutoriadas dictadas por sus superiores, para en su reemplazo aplicar las futuras posiciones que asuman las Altas Cortes, con el agravante que no es extraño ver hoy en día que incluso al interior de esas corporaciones judiciales las tesis no siempre están unificadas. Además, la situación sería todavía más caótica si los giros jurisprudenciales se presentaran con alguna periodicidad en la vida de un expediente judicial, cuyos protagonistas verían que la decisión definitiva sería cada vez más inalcanzable porque a los operadores judiciales les resultan más atractivas las tesis que contribuyen a bajar sus inventarios.

Es de conocimiento público que para la época en que se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción aludido en esta providencia, la autoridad competente era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y también es sabido que sus pronunciamientos en la materia tenían carácter jurisdiccional, lo que significa que gozan del atributo de la cosa juzgada. Por ende, el cumplimiento de la decisión asumida por esa autoridad judicial en el *sub lite* no está sujeta al gusto de los operadores judiciales concernidos, el deber de obediencia a las providencias judiciales es pieza fundamental del Estado de Derecho, sin ello no solo se afecta la función jurisdiccional sino principalmente a los usuarios de la Administración de Justicia, quienes esperan que sus procesos se tramiten con la mayor celeridad posible, sobre todo cuando una decisión como quién es la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento ya ha sido zanjada.

³⁶ Ver documento digital “005ConflictoDeCompetencia”.

³⁷ Ver documento digital “058ConflictoDeCompetencia”.

³⁸ Ver documento digital “065ProvidenciaQueResuelveRecurso”.

³⁹ Sentencia C-100 de 2019.

Este Despacho conoce los recientes pronunciamientos que ha expedido por la Corte Constitucional al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados en torno al conocimiento de los expedientes en que se reclama el pago de recobros o servicios prestados por fuera del plan obligatorio de salud o plan básico de salud, en los que se ha determinado que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para adelantar dichos trámites; e igualmente sabe de los argumentos esgrimidos por esa Alta Corte en sus providencias.

Sin embargo, de cara a la decisión asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, lo importante no es determinar cuál de las dos Cortes emplea argumentos más sólidos o con cuál tesis se identifican los operadores judiciales. Lo relevante, por supuesto, es advertir que los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen plenos efectos jurídicos para los casos allí decididos, así como que sirven para orientar a todos los jueces de la República a fin de que sigan esas directrices para que en lo sucesivo los conflictos de jurisdicción ya no se presenten y de manera pacífica los procesos sean asumidos directamente por esta jurisdicción sin ninguna dificultad.

Además, debe destacarse que las providencias expedidas al respecto por la Corte Constitucional tienen efectos jurídicos hacia el futuro y en principio frente a cada caso decidido. Por supuesto que tales providencias no producen efectos jurídicos hacia el pasado, ya que no tienen la capacidad de dejar sin fuerza ejecutoria y vinculante las providencias que sobre la misma materia dictó en el pasado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, mientras las providencias dictadas por esta última corporación judicial mantengan su vigencia, su fuerza obligatoria sigue en pie, sin que los funcionarios judiciales tengan la libertad de ignorar sus determinaciones para aplicar novedosos criterios que, sin importar su valor jurídico, claramente operan *ex nunc* y no *ex tunc*.

Adicionalmente, este juzgado se aparta de la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., consistente en que la providencia expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado en el *sub lite* es *inexistente*, debido a que se dictó luego de expedido el Acto Legislativo 02 de 2015. El disenso del Despacho se funda, en primer lugar, en que la figura jurídica de la inexistencia de las providencias judiciales no ha sido acogida en el derecho positivo, por lo que es lógico suponer que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está habilitada para calificar de inexistente una providencia cuya existencia salta a la vista; en segundo lugar, porque el planteamiento del Tribunal más parece encaminado por el lado de la nulidad de dicha providencia por supuesta falta de competencia, dado que en su sentir para dicha fecha la Corte Constitucional ya había sido investida de la función de dirimir los conflictos suscitados entre diferentes jurisdicciones, por tanto, si así fuera, lo que procedía era tramitar o decidir en forma incidental la supuesta nulidad en que incurrió la extinta Alta Corte, lo que por cierto no se ha surtido hasta el momento; y, en tercer lugar, porque la sola expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 no le confiere la razón al Tribunal, recuérdese que en su artículo 19 se modificó el artículo “257 “257 A”” de la Constitución Política, consagrándose en su parágrafo transitorio 1 lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.” (Resalta el juzgado)

Pues bien, de acuerdo con la norma anterior se sabe que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaron en ejercicio de sus funciones hasta el 13 de enero de 2021, fecha en que inició labores la

Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y si bien es cierto que en la comunidad jurídica nacional surgió la inquietud de que los integrantes de aquella corporación lo hicieran por un lapso de tiempo superior a los ocho años de su periodo institucional y personal, la discusión fue zanjada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la que con el concepto expedido por el Consejero Germán Alberto Bula Escobar, fechado el 24 de abril de 2017, en el expediente 11001-03-06-000-2017-00013-00 (2327), dio respuesta a los interrogantes formulados por el Ministro de Justicia y del Derecho, así:

“1.- ¿Hasta cuándo pueden ejercer sus funciones los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria?

Con base en el párrafo transitorio del artículo 257 A de la Constitución Política, quienes desempeñen el cargo de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con posterioridad al 1° de julio de 2015, pueden ejercer sus funciones "hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.", sin perjuicio de las causales de retiro del servicio establecidas en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996.

2.- Si ya culminó su período de 8 años, ¿pueden los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuar ejerciendo el cargo?

Sí. De conformidad con la respuesta a la pregunta anterior, que tiene fundamento en lo determinado por el párrafo transitorio del artículo 257 A de la Constitución Política.

3.- Vencido el plazo para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, establecido en el párrafo transitorio del artículo 257, ¿los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria pueden y deben continuar ejerciendo sus funciones? En caso de que se conceptúe en el sentido de que el período de los actuales magistrados culminó y por ende no pueden continuar ejerciendo sus funciones, ¿cuándo se debe declarar y proveer la vacante definitiva?

Los magistrados que integraban la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 1° de julio de 2015 tienen, en principio, el deber de continuar en ejercicio de sus cargos, en virtud del mandato del párrafo transitorio del artículo 257 A constitucional.”

La situación anterior, esto es la permanencia en el ejercicio de sus funciones de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tuvo como efecto que la Corte Constitucional no empezara a ejercer la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones con la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2015, ya que esa atribución la conservó aquella Sala Jurisdiccional hasta el día en que empezó a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Prueba de lo anterior es un razonamiento al respecto que hizo la misma Corte Constitucional en el Auto No. 331 de 23 de junio de 2021, donde claramente dijo que esa función la empezó a ejercer a partir del 13 de enero de 2021. Veamos:

“4.- *Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones.* El numeral 11 del artículo 241⁴⁰ de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones*”. **La Corte Constitucional ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴¹.** (Las negrillas no son del original)

⁴⁰ Modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁴¹ Corte Constitucional, Auto 166 de 2021. Por otro lado, en el Auto 218 de 2015 se indicó que “*es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones,*

En fin, la tesis de la *inexistencia* de la providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no tiene ningún asidero jurídico. Por tanto, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, no funge como superior jerárquico de este Despacho, y que existe una providencia en firme que desde el 30 de mayo de 2018 decidió con fuerza de cosa juzgada que es el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el que debe conocer este asunto, se le devolverá el expediente de la referencia a esa corporación judicial.

Ahora, si dicha autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se suscita conflicto negativo de jurisdicción, por lo que el expediente será remitido a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado el Dr. Miller Esquivel Gaitán, el expediente de la referencia. Si esta autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción, motivo por el cual se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: wmora@colsanitas.com ; jmgarcia@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com ; jliriarte@keralty.com ;
Demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; Angie.pineda@adres.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbfec1f3cd242ffd27c74ae521bfd1a5a6feab642de007cbbeae6678664be0d**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>